DECRETO:

Conceder la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata, a los señores Teniente General José García Trujillo, O.G., M.M., M.P., E.N., Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación; Lic. Porfirio Herrera Báez, Secretario de Estado de la Presidencia; Dr. Milton Messina, Secretario de Estado de Trabajo y Economía; Dr. Jaime Guerrero Avila, Secretario de Estado de Obras Públicas, y Manuel Resumil Aragunde, Secretario de Estado de Industria y Comercio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Sustituj lamento No. 934, de Base Ball Profesional
(G. O. No.. 7847, del 18 de junio de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 934

VISTA la Ley No. 463, del 23 de diciembre de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE BASE BALL PROFESIONAL:

Art. 1.— Quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento todos los espectáculos de base ball donde sus participantes reciban emolumentos por sus servicios.

Atr. 2.— Una vez en vigor este Reglamento, ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la organización y celebración de juegos de base ball profesional, si antes no se ha provisto de la licencia a que se refiere el artículo 5 de este Re-

glamento o ha obtenido un permiso provisional de la Dirección General de Deportes.

Art. 3.— Por el presente se reconoce que solo la Liga Dominicana de Base Ball Profesional podrá dedicarse a la organización y celebración de juegos de base ball profesional en la República Dominicana, de acuerdo con lo que dispone este Reglamento.. Asimismo se les reconocen sus licencias a las asociaciones propietarias de los equipos actualmente activos, Licey, Escogido, Aguilas Cibaeñas y Estrellas de Oriente, entendiéndose, sin embargo, que las asociaciones cuyas licencias se reconocen en este artículo quedarán sujetas a las condiciones y exigencias del artículo 5 de este Reglamento, que las nuevas licencias serán concedidas por la Liga Dominciana de Base Ball Profesional y que, tanto estas como las licencias que en este artículo se las reconocen a los equipos activos, una vez otorgadas y reconocidas por un año, podrán ser canceladas por la Liga, de acuerdo con sus estatutos, por no ajustarse a los requisitos de este Reglamento.

Art. 4.— La Liga Dominicana de Base Ball Profesional se regirá por sus Estatutos, los que no deberán estar en contradicción con el presente Reglamento.

Art. 5.— No se considerarán ni reconocerán licencias a ningún Club o asociación de base ball profesional si antes:

1) No prueba el solicitante que posee un parque de base ball, bien como dueño o como arrendatario o como concesionario, individual o colectivamente, que ofrezca garantía de seguridad pública.

2) No ha depositado de antemano en una institución bancaria o prestada por una Compañía de Seguros, a satisfacción de la Dirección General de Deportes, una fianza de RD$1,000.00 para responder al pago de impuestos fiscales.

3) No ha pagado el importe de su licencia.

Art. 6.— Una vez reconocida y otorgadas las licencias por la Liga, los equipos se organizarán entre si para la celebración de torneos o campeonatos que comenzarán en la fecha que cada año fije la Liga, previa consulta con los equipos e instituciones afiliadas.

Art. 7.— Todo aquel que pretenda actuar con una de las calidades o funciones indicadas en este artículo, de acuerdo con este Reglamento, necesita proveerse de una licencia o carnet en la Dirección General de Deportes, que renovará todos los años

y tendrá que pagar el importe de la citada licencia, con arreglo a la siguiente escala:

Arbitros Principales	RD$10.00
Jugadores	" 10.00
Apoderados (Managers)	" 10.00
Arbitros Auxilares	" 10.00
Entrenadores (Coachers)	" 10.00
Anotadores	" 5.00
Compiladores	" 5.00

Art. 8.— Será deber de todo club o asociación que posea licencia por tener un equipo profesional de base ball, rendir ante la Dirección General de Deportes una relación contentiva de los nombres de los jugadores que componen el equipo, así como también copia del contrato de servicios entre los jugadores y el equipo.

Para obtener una licencia o carnet deberán llenarse los siguientes requisitos:

1) Presentar un certificado de un médico al servicio de las instituciones del Estado, donde conste que el solicitante se encuentra fisicamente capacitado para participar en este deporte.

2) Remitir dos retratos de busto 2" x 2".

3) Presentar prueba que satisfaga a la Dirección General de Deportes que demuestre que ha participado durante cuatro años en Campeonatos Regionales o Nacionales de base ball superior organizados por la Dirección General de Deportes; o haber sido escogido en tres oportunidades para integrar la Selección Nacional de base ball de Aficionado, que haya representado al país en Series Mundiales, Juegos Deportivos Centroamericanos o Juegos Panamericanos. Este requisito no se aplica sino a jugadores dominicanos residentes en el país.

4) La presentación de contratos para la aprobación y registro por la Dirección General de Deportes se hará en hora hábil de día laborable.

Art. 9.— Ninguna persona que actúe en interés de un club o equipo podrá conceder bono a jugadores aficionados. En caso de que lo hiciere, el club o equipo perderá el derecho a contratar al jugador aficionado bonificado y a la persona que haya concedido el bono le será impuesta una multa de RD$100.00.

Art. 10.— En la celebración de torneos o campeonatos, la organización de los mismos estará a cargo de la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, la cual aprobará el número de jue-

gos entre los equipos y los lugares y fechas en que se efectuarán, sin más requisitos que someter copia de los calendarios ante la Dirección General de Deportes, después de aprobados con carácter definitivo.

Art. 11.— Será facultad de la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, seleccionar los árbitros, dentro de aquellas personas autorizadas por una licencia o carnet, expedido por la Dirección General de Deportes de acuerdo con el artículo 7 de este Reglamento.

Art. 12.— Los Administradores de Estadios, tendrán la obligación de entregar en las oficinas de la Dirección General de Deportes, cuando menos 72 horas antes de cualquier espectáculo o actividad de base ball profesional, todas las boletas de entradas para ser debidamente contraseñadas y facturadas por la Dirección General de Deportes, de manera que ésta pueda impedir que las boletas de entradas sean vendidas a precio excesivo o sean emitidas en exceso de la capacidad del parque de base ball donde va a celebrarse el encuentro, sin cuyo requisito no podrá ponerse a la venta ninguna boleta de entrada. Podrá establecerse un control para el cobro de los impuestos fiscales que gravan este deporte.

Art. 13.— Queda absolutamente prohibido aumentar el precio de venta de los boletos de entradas establecidos por los Administradores de Estadios para los espectáculos deportivos.

La violación de la disposición que antecede será castigada con multa de RD$5.00 á RD$100.00, de conformidad con la citada Ley No. 463 modificada.

La Dirección Gneeral de Deportes queda facultada para recurrir a las autoridades policiales a fín de perseguir eficazmente a todo aquel que cometa el hecho sancionado por este artículo.

Art. 14.— Dentro de las 48 horas siguientes a la terminación de cualquier juego de base ball profesional, la Dirección General de Deportes será informada por escrito por la Administración del parque en donde haya tenido lugar el juego, sobre la cantidad exacta de entradas vendidas, sus denominaciones en cantidades y el importe total del producto o entrada bruta y dicha administración deberá pagar al Fisco por mediación de la Dirección General de Deportes el tres por ciento (3%) del producido bruto de los juegos, y ese valor será depositado conforme a las reglamentaciones vigentes. Los boletos sobrantes se-

rán al mismo tiempo devueltos a la Dirección General de Deportes para su destrucción.

Art. 15.— Cualquier club o asociación que ponga a la venta boletos o entradas sin haber sido antes debidamente contraseñados por la Dirección General de Deportes tal como lo dispone el artículo 12, incurrirá en una multa de RD$100.00, de acuerdo con la citada Ley No. 463 modificada.

Art. 16.— La Liga Dominicana de Base Ball Profesional, tendrá la facultad de imponer a los jugadores y funcionarios por faltas disciplinarias, las sanciones que estén previstas en sus Estatutos.

Art. 17.— La Dirección General de Deportes percibirá los fondos cuando sean productos de las multas impuestas por contraverción a este Reglamento o de los pagos de licencia, carnets, registros y otros actos en que intervenga dicho organismo de acuerdo con este Reglamento. Dichos fondos se depositarán en instituciones bancarias y se destinarán al fomento del base ball, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 463 del 23 de diciembre del 1943, modificado por la Ley No. 2460, del 18 de julio de 1950.

Art. 18.— La Liga Dominicana de Base Ball Profesional queda investida de la facultad de redactar sus Reglamentos para regular la conducta entre equipos y jugadores, equipo entre sí, o entre jugadores y la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, y toda disputa que surja entre éstos, será ventilada como lo dispongan los Estatutos o Reglamentos de la Liga.

Párrafo.— Las disputas que surjan entre equipos por cuestiones de índole administrativa, serán de la competencia de la Liga Dominicana de Base Ball Profesional.

Art. 19.— El reconocimiento de la Liga Dominicana de Base Ball Profesional para dedicarse a la organización y celebración de juegos de base ball profesional con las facultades definidas en este Reglamento, está sujeto a que la Liga sea incorporada de acuerdo con la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, realice efectivamente los fines para los cuales ha sido constituída según sus Estatutos y de que no infrinja ni permita cualquier infracción de este Reglamento. En consecuencia, en caso de que la Liga no cumpla sus fines o infringiere este Reglamento o tolerare su infracción, serán adoptadas, previo informe de la Comisión Nacional de Base Ball y la opinión de la Dirección General de Deportes, una de

estas medidas: disolución de la Liga Dominicana de Base Ball Profesional por resolución del Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario; suspensión o expulsión del base ball profesional, o la multa prevista en este Reglamento.

Art. 20.— Con el fín de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, por el presente, se crea la Comisión Nacional de Base Ball Profesional la cual velará especialmente por que la Liga Dominicana de Base Ball Profesional cumpla a cabalidad los fines para los cuales ha sido instituída y se limite a ellos. Esta Comisión será nombrada por Decreto del Poder Ejecutivo y estará integrada por tres miembros honoríficos, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario.

Párrafo.— Los miembros de la Comisión Nacional de Base Ball Profesional en ningún caso podrán ser miembros de la Directiva de la Liga Dominicana de Base Ball Profesional.

Art. 21.— En caso de disolución de la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, la Comisión Nacional de Base Ball Profesional deberá promover inmediatamente la constitución de una nueva Liga y asumir provisionalmente el papel de aquella en lo relativo a la organización y dirección del Campeonato anual, hasta que la nueva Liga esté lista a ejercer sus funciones.

Art. 22.— La Dirección General de Deportes y la Comisión Nacional de Base Ball Profesional tendrán pase libre a Palco de seis (6) asientos en los Estadios de la República y los Comisionados y Subcomisionados deportivos dependientes de la Dirección General de Deportes, tendrán pase libre a los espectáculos de base ball profesional, entendiéndose que dichos pases solo serán válidos para preferencia y no a palco y en ningún caso el número de Comisionados y Subcomisionados pasarán de 3 por cada deporte.

Art. 23.— La organización de los equipos para los campeonatos se hará de acuerdo con los intereses de la Liga Dominicana de Base Ball Profesional y será atribución exclusiva de la misma aumentar o disminuir el número de jugadores, aumentar o disminuir el número de juegos para cada campeonato, aumentar o disminuir el número de refuerzos a que tendrá derecho cada equipo, preparar y aprobar el número de juegos entre los equipos y señalar los lugares y fechas en que serán celebrados

Art. 24.— Cualquier violación del reglamento no castiga-

da de otro modo podrá ser sancionada por multa de uno a veinte pesos oro (RD$1.00 á RD$20.00).

Art. 25.— El presente Reglamento deroga y sustituye los Reglamentos No. 9408 del 16 de octubre de 1953, publicado en la Gaceta Oficial No. 7655 del 9 de febrero de 1954, y el No. 9390 del día 13 de junio de 1954 publicado en la Gaceta Oficial No. 7705 del día 16 de junio de 1954.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes junio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 935, que agrega un párrafo al artículo 1 del Decreto No. 466, del 19 de diciembre de 1954, sobre las listas de pagos de las Fuerzas Armadas (G. O. No.. 7847, del 18 de junio de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 935

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1 del Decreto No. 466 del 19 de diciembre del 1954:

"Párrafo.— Asimismo no se requerirá la firma del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para hacer efectivas las listas de pago de la Policía Nacional, ni tendrán que ser dichas listas remitidas a la nombrada Secretaría, bastando simplemente que estén firmadas por el Oficial Comandante de cada unidad, el Intendente General y el Jefe de la Policía Nacional".

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor